

respecto de los demas esigió la presentacion voluntaria como condicion sin la cual no podria aplicarseles.

Lo tendrá entendido &c. México 14 de octubre de 1824.

**ORDEN.**  
Los servicios del capitan D. José Maria Garcia Obeso en favor de la independencia sean atendibles conforme al decreto de 19 de julio de 1823.

Ecsmo. Sr. = El soberano Congreso general en vista de lo que espuso la diputacion provincial de Valladolid en agosto del año procsimo anterior, recomendando los servicios del difunto capitan D. José Maria Garcia Obeso, ha tenido á bien resolver que los servicios de dicho capitan anteriores á los once primeros años de la guerra de independencia y hechos en favor de esta, sean atendibles con arreglo al decreto de 19 de julio del mismo año.

Lo comunicamos &c. Dios &c. México 20 de octubre de 1824. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

**ORDEN.**

Se aprueba la gracia hecha por el gobierno, al ciudadano Guadalupe Madrid.

Ecsmo. Sr. = El soberano Congreso general ha tenido por conveniente aprobar la gracia que el supremo Poder ejecutivo hizo al ciudadano Guadalupe Madrid, segun la nota de ese ministerio de 20 de diciembre último, contrahida á conferirle una beca de merced en el colegio de S. Ildefonso, y una pension para que continúe sus estudios.

Dios &c. México 20 de octubre de 1824. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

**ORDEN.**

Relativa al derecho de internacion.

Ecsmo. Sr. -- Habindose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la consulta del gobierno

de 18 del corriente relativa á la aclaracion del artículo 2 del decreto número 70 sobre derechos de internacion, ha tenido á bien resolver: que se devuelva este expediente al gobierno para que en consecuencia del artículo 6.º del decreto de 22 de setiembre último y en uso de sus facultades, disponga lo que estimare conveniente en el reglamento que debe formar sobre la materia.

De orden &c.

México 22 de octubre de 1824. -- Sr. Secretario del despacho de hacienda.

**ORDEN.**

Se aprueba el nombramiento de consul de la república en N. Orleans hecho en D. Manuel Garcia Sosa.

Ecsmo. Sr. -- El soberano Congreso se ha servido aprobar el nombramiento de consul de la república mexicana en Nueva Orleans, que en la persona de D. Manuel Garcia Sosa hizo el supremo Poder ejecutivo en 13 del procsimo pasado. Y lo decimos á V. E. &c.

Dios &c. México 25 de octubre de 1824. -- Sr. secretario del despacho de relaciones.

**ORDEN.**

Sueldos de los secretarios de las legaciones, cuando sean encargados de negocios.

Ecsmo. Sr. -- El soberano Congreso se ha servido declarar que los secretarios de las legaciones cuando autorizados por el gobierno queden de encargados de negocios por falta de los ministros de ellas, disfruten la mitad del sueldo asignado á estos ademas del aumento para la mesa por razon de los agregados. Y lo decimos á V. E. &c.

Dios &c. México 25 de octubre de 1824. -- Sr. secretario del despacho de relaciones.

**DECRETO.**

Establecimiento de una receptoria marítima en Tampico de las Tamaulipas.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

Se establece una receptoría marítima en la villa de Tampico de las Tamaulipas, sujeta inmediatamente á la secretaría de hacienda, hasta tanto que se determine si ha de ser administracion, ó se ha de sujetar á otra en el mismo estado.

Lo tendrá entendido &c. México 2 de noviembre de 1824.

#### DECRETO.

*Sueldos á los empleados en la legacion á Roma.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos há tenido á bien decretar.

1. Se asignan ocho mil pesos anuales de sueldo al ministro plenipotenciario de los Estadosunidos mexicanos cerca de la silla apostolica: además otros dos mil tambien anuales para ayuda de mesa; y dos mil por una sola vez para establecimiento de casa.

2. Se asignan tres mil pesos al secretario, y un mil al oficial de esta legacion.

3. A mas de los tres jovenes que deben acompañar á esta legacion, como está prevenido por decreto anterior, iran con ella tres adictos ó de lenguas sin sueldo.

4. Queda á disposicion del gobierno erogar los gastos de viage y transporte.

Lo tendrá entendido &c. México 3 de noviembre de 1824.

#### DECRETO.

*Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos oceanos por el istmo de Tehuantepec.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

1. El gobierno hará publicar tanto en el pais como en las naciones en que lo crea conveniente, que se vá á emprender la comunicacion de los dos oceanos por el istmo de Tehuantepec; y que para verificarlo se admitirán todas las propuestas que se hagan al efecto, en la inteligencia de que se preferirá la que ofrezca practicarla con mas perfeccion, comodidad y ventajas para la navegacion.

2. El gobierno señalará el plazo dentro del cual

han de hacerle las propuestas, y mientras corre, hará reconocer el istmo de Tehuantepec, y reunirá todas las noticias que sean necesarias para emprender el canal de comunicacion con el conocimiento debido.

3. Con las propuestas, las noticias que reuna y los informes correspondientes dará cuenta al Congreso para la resolucion definitiva que convenga tomar.

4. En los mismos términos hará publicar que se admiten cualesquiera otras propuestas de la misma especie, y principalmente para hacer navegables los rios de Alvarado, de Pánuco, Bravo del norte, rio grande de Santiago, y para colonizar y hacer navegable el rio Colorado de Occidente, dando en su caso cuenta al Congreso para la resolucion del artículo 3.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de noviembre de 1824.

#### DECRETO.

*Dietas y viático de los individuos del primer Congreso constitucional.*

El soberano Congreso general de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

A los diputados y senadores del futuro Congreso, se acudirá con la cantidad de tres mil pesos anuales por razon de dietas y el viatico como hasta aqui.

Lo tendrá entendido &c. México 5 de noviembre de 1824.

#### DECRETO.

*Se declara benemérito de la pátria al presbítero D. Mariano Balleza, y se asigna una pension á su hermana.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se declara benemérito de la pátria al presbítero D. Mariano Balleza en igual grado que lo han sido los sres. Aldama y Abasolo.

2. Se pagará por el gobierno una pension de seiscientos pesos anuales á su hermana doña Maria Francisca Balleza.

Lo tendrá entendido &c. México 5 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Sobre las excusas de los diputados y senadores para no servir estos encargos.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Ningun ciudadano ha podido ni podrá excusarse de servir el encargo de diputado ó senador sino en el caso de absoluta imposibilidad física ó moral.

2. La calificación de esta imposibilidad pertenece á la cámara respectiva, la que en caso de verificarla dará las órdenes convenientes para el remplazo.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Sobre que se realice el contingente de hombres señalado á Tlaxcala.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

1. Que el gobierno ajustandose á los reglamentos de remplazos, dicte las providencias que convengan para que se realice el cupo que se ha señalado á Tlaxcala.

2. Por lo que toca á la inobediencia de la diputacion provincial de dicho Tlaxcala, el gobierno procederá con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Los gobernadores de los estados publiquen las leyes y decretos del Congreso general dentro del tercero dia á mas tardar, bajo su responsabilidad.*

El soberano Congreso general de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

1. Los gobernadores de los estados deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del Congreso general, á mas tardar, el tercero dia de haberlos recibido, sin necesidad del pase de las legislaturas.

2. Los gobernadores serán responsables por las infrac-

ciones del artículo anterior, haciendose efectiva esta responsabilidad con arreglo á lo prevenido en la constitucion.

Lo tendrá entendido &c. México 11 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Arreglo de la administracion de la hacienda pública.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, para la mejor administracion y manejo de los caudales de la federacion ha tenido á bien decretar la siguiente ley.

## Direccion.

1. Quedan estinguidas las direcciones y contadurias generales de aduanas, polvora, lotería, montes pios de ministros y oficinas, tesoreria general de loteria y el tribunal de cuentas.

2. El secretario de estado y del despacho de hacienda dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes á la federacion, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal.

3. Todas las administraciones de correos continuarán sujetas á la general de México, y esta reconocerá al ministerio de hacienda para todo lo que reconocia á la direccion de Madrid.

4. Para la administracion de la renta de la loteria, se establecerá una colecturia principal, sin mas carácter ni encargo que los que tienen las foráneas.

5. Los sorteos serán autorizados por las personas que designará el reglamento particular del ramo.

## Casa de moneda.

6. La inspeccion que el ministerio ejerza por si y por medio de los comisarios generales sobre las casas de moneda se reducirá á cuidar de que ésta tenga el peso, ley, tipo, valor y denominacion determinados por el Congreso general, y á que no se acuñe en ellas mas cantidad de moneda de cobre que la decretada por el mismo.

7. Para llevar á efecto dicha inspeccion, podrán visi-

tar las casas cuando lo crean conveniente, y se hará por el gobierno el examen y calificación de monedas con arreglo á lo prevenido sobre la materia.

8. Con el mismo objeto se reserva al gobierno la facultad de enviar á los estados las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion, y la de nombrar los ensayadores de todas las casas de moneda, y al Congreso general la de asignar á estos empleados el sueldo que los estados les han de satisfacer.

9. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que á los ensayadores de las casas de moneda se agreguen las funciones de los ensayadores de las cajas, siempre que las legislaturas de los estados lo tengan por conveniente, y lo apruebe el gobierno general.

#### *Departamento de cuenta y razon.*

10. Para subrogar á las contadurías generales y proveer al desempeño de otras labores que se especifican en esta ley, se establecerá en el ministerio de hacienda un departamento de cuenta y razon.

11. Este departamento se dividirá en secciones por rentas principales, agregándose á éstas las de menor entidad. Habrá además una para los montes pios de ministros y oficinas y otra central.

12. Los gefes de estas secciones harán las funciones de contadores en sus respectivos ramos, y el de la seccion central lo será de todo el departamento.

13. Será además del cargo de este departamento la formacion de los presupuestos y de la cuenta general de todos los ramos de hacienda de la federacion, y de la inversion de sus productos que el ministerio ha de presentar anualmente al Congreso.

14. Al efecto rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarias, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion.

15. El gobierno establecerá inmediatamente dicho departamento, destinando á él los empleados cesantes que estimare necesarios; formará el reglamento para su organizacion, el de la nueva planta del ministerio de hacienda, y los demás que ecsije el cumplimiento de este decreto, sin perjuicio de ponerlos desde luego y provisoriamente en práctica.

#### *Tesorería general.*

16. La tesorería que hasta hoy se ha llamado tesorería general de ejército y hacienda pública, se denominará tesorería general de la federacion.

17. Entrarán á ella física ó virtualmente todos los productos de las rentas, los contingentes de los estados, los empréstitos y donativos, y en suma las cantidades de cualquiera procedencia de que pueda disponer el gobierno de la federacion.

18. Se exceptúan los gastos de administracion de rentas y los caudales pertenecientes al crédito público.

19. Estos gastos de administracion se harán segun prevengan las respectivas ordenanzas y reglamentos, y se tomará de ellos la noticia correspondiente por la seccion del departamento de cuenta y razon á que pertenezcan. Los caudales del crédito público serán administrados segun disponga la ley de la materia.

20. Los ingresos de la tesorería serán distribuidos por ella ya en especie, ya en órdenes ó libramientos para los pantos foraneos con arreglo á los presupuestos anuales aprobados por el Congreso. Al efecto se le pasará una cópia de ellos firmada por el presidente de los estados, y refrendada por el secretario del despacho de hacienda.

21. No podrá hacerse ningun pago que no esté comprendido tácita ó espresamente en los presupuestos, á menos que sea decretado posteriormente por el Congreso.

22. Los ministros de la tesorería serán responsables de la inobservancia del artículo anterior; pero si el gobierno mandare hacer algun pago contra lo prevenido en él, ó insistiere en que se verifique, no obstante lo que sobre el caso le representen los espresados ministros, cumplirán estos la órden acompañando testimonio de ella, de su representacion, y respuesta que se les haya dado, á los comprobantes de la partida, participándolo acto continuo á la contaduría mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo esta unicamente en el secretario de hacienda.

23. Por ahora y mientras no se verifique la formacion y aprobacion de los presupuestos, se distribuirán los caudales á juicio del gobierno, y en virtud de las órdenes comunicadas á los ministros de la tesorería por el secretario del despacho de hacienda con sujecion á las le-

yes, decretos y reglamentos vigentes, consultando al Congreso en los casos de gastos extraordinarios.

24. Los comisarios generales y cualesquiera otros empleados que manejen caudales de la federacion, estarán subordinados á la tesorería en órden á la distribucion de ellos; por tanto no harán pago alguno sino en consecuencia de libramiento ú órden de los ministros de la tesorería, quienes datarán dichos pagos en sus libros; siendo de la responsabilidad de aquellos los que hicieren en contravencion á lo prevenido en este artículo.

25. Se exceptuan de lo dispuesto en él los gastos de administracion y los caudales del crédito público.

26. Debiendo enterar los administradores de rentas los productos líquidos de ellos en la caja de las comisarias respectivas, y estas remitir á la tesorería general estados de sus existencias á principios de cada mes, los ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros.

27. Con estos datos y los demas que fueren necesarios formará y publicará la tesorería estados mensuales y anuales, en que consten todos los ingresos, egresos y existencias de los caudales de la federacion en todos los puntos de la república.

28. Los ministros de la tesorería presentarán á la mayor brevedad el plan de la organizacion de sus oficinas y arreglo de sus nuevos trabajos, para que con lo que parezca al gobierno, se consulte la aprobacion del Congreso.

#### *Montes pios de ministros y oficinas.*

29. Los fondos de los montes pios y descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados en ellos, se agregarán á la hacienda pública.

30. El pago de pensiones se hará por las comisarias y demas oficinas conforme á los reglamentos de la materia y órdenes que para su cumplimiento espida el ministerio de hacienda.

31. La seccion del monte pio del departamento de cuenta y razon, llevará las que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.

32. Los descuentos de los empleados incorporados en los montes pios que quedan de cuenta de los estados, se

enterarán por las administraciones de hacienda de estos á las comisarias respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.

33. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene relacion con los empleados que de nuevo entren al servicio de los estados, quienes dispondrán respecto de ellos lo que tengan por conveniente.

#### *Comisaría central de guerra y marina.*

34. Para la reunion de todos los datos de revista y demas necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaria general de guerra con la denominacion de *Comisaría central de guerra y marina* sujeta al ministerio de hacienda.

#### *Sales.*

35. Las salinas de la federacion se darán en arrendamiento sacandose á pública subhasta, y rematandose en el mejor postor por el número de años que parezca conveniente al gobierno.

36. Será precisa condicion de estos remates el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la minería y en una cuarta parte menos del valor á que aquella las vendia.

37. Se exceptuan del artículo anterior las salinas de las villas del Refugio y Reimosa que se ceden por ocho años á beneficio comun de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del estado á que pertenecen.

38. Las salinas de propiedad particular que hasta ahora hubieren pagado derechos á la hacienda pública, pagarán en lo de adelante una cuarta parte menos de lo que antes pagaban. Estos derechos se darán tambien en arrendamiento, prefiriendose en igualdad de circunstancias á los gobiernos de los estados que hicieren postura.

39. Esta preferencia se entenderá tambien respecto de las salinas de la federacion.

#### *Visitadores.*

40. El gobierno tiene facultad de enviar visitadores á

los puntos que crea conveniente con las facultades necesarias para residenciar á los empleados de la federacion, ecsaminar sus cuentas, suspenderlos con arreglo á la ley, y entregar al tribunal competente á los que resulten culpados.

*Oficina provisional de rezagos*

41. El gobierno formará con los empleados cesantes que tenga á bien, una oficina provisional para que se liquiden definitivamente todas las cuentas que queden cortadas en consecuencia del nuevo arreglo de hacienda pública, incluidas las de los derechos de avería y las de las rentas cedidas á los estados. Esta oficina cesará luego que concluya sus trabajos, que se pasarán al Congreso para su ecsamen y aprobacion.

*Contaduría mayor.*

42. Para el ecsamen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.

43. Esta contaduría estará bajo la inspeccion esclusiva de la cámara de diputados.

44. La cámara ejercerá esta inspeccion por medio de una comision de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comision será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara, y á ella tocará ecsaminar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.

45. La contaduría se dividirá en dos secciones de hacienda y de crédito público, y cada seccion estará á cargo de un contador mayor.

46. El nombramiento de estos dos gefes se hará por la cámara á pluralidad absoluta de votos.

47. El de los demás empleados de la contaduría se hará por la misma cámara á propuesta en terna del respectivo contador, informada por la comision.

48. Los empleos de la contaduría mayor se proveerán en los cesantes ó en empleados de otros ramos, ó en militares vivos ó retirados, atendiendo á la mejor aptitud, y mayor economia de la hacienda.

49. Luego que sean elejidos los contadores, formarán

á la mayor brevedad el reglamento de la oficina, que con el informe de la comision se pasará á la cámara de diputados.

50. La memoria del ramo de hacienda debe comprender extractos puntuales, claros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarías y administraciones de rentas.

51. La del crédito público debe comprender con la misma esactitud, claridad y comprobacion el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho y lo demas que sea conveniente al objeto de su instituto.

Lo tendrá entendido &c. México 16 de noviembre de 1824.

DECRETO.

*Se señala á México con el distrito que se espresa para la residencia de los supremos poderes de la federacion.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. El lugar que servirá de residencia á los supremos poderes de la federacion, conforme á la facultad 28 del artículo 50 de la constitucion, será la ciudad de México.

2. Su distrito será el comprehendido en un circulo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3. El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4. El gobierno político y economico del espresado distrito queda esclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general desde la publicación de esta ley.

5. Interin se arregla permanentemente el gobierno político y economico del distrito federal, seguirá observandose la ley de 23 de junio de 1813. en todo lo que no se halle derogada.

6. En lugar del gefe político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y economica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal seguirán observandose las leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente.

8. El Congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9. Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca á las rentas comprendidas en el distrito federal.

10. Tampoco se hará en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

Lo tendrá entendido &c. México 18 de noviembre de 1824.

#### DECRETO.

*Medidas sobre el viatico de los diputados y senadores.*

El soberano Congreso general constituyente ha tenido á bien decretar.

1. El gobierno librará las ordenes correspondientes para que á los diputados y senadores se les suministren con la debida anticipacion, para venir á las sesiones, sus respectivos viaticos por las tesorerías de la federacion mas inmediatas al lugar de su residencia.

2. A los diputados del actual Congreso que se hubiesen retirado con licencia, no se les ministrará viatico para volver á desempeñar el encargo de diputados ó senadores para el futuro Congreso.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de noviembre de 1824.

#### DECRETO.

*Sobre reparticion de papel sellado á los estados que la pidan.*

El soberano Congreso constituyente de los Estados-

unidos mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. El papel sellado ecistente se repartirá á los estados que lo pidan, por el precio solamente de sus costos.

2. Lo mismo se hará en lo sucesivo, sellandose á este fin el que hasta aquí se ha acostumbrado, segun los pedidos que comunmente se han hecho.

3. En los territorios, en el lugar de la residencia de los supremos poderes, y en todos los tribunales y oficinas correspondientes á la federacion, se arreglará su uso á la ley de 9 de octubre del año procsimo pasado.

4. Queda libre á los estados la facultad de arreglar dicho uso dentro de sus limites, como mejor les parezca. Lo tendrá entendido &c. México 19 de noviembre de 1824.

#### DECRETO.

*Sobre provision de tabacos labrados á los estados que los pidan.*

El soberano Congreso constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha decretado.

1. El gobierno proveerá de tabacos labrados á los estados que lo soliciten, porque aun no hayan establecido sus respectivas fabricas, entretanto pueden establecerlas.

2. Los estados pagarán á la federacion el importe de dichos labrados al respecto de ocho reales libra de tabaco en rama, y los costos de papel y fábrica.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de noviembre de 1824.

#### DECRETO.

*Declaracion sobre el tercio de la contribucion directa que estaba pendiente al entregarse sus rentas á los estados.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, ha tenido á bien decretar.

Que el tercio de la contribucion directa que estaba pendiente al entregarse á los estados sus rentas será de la pertenencia de estos.

Lo tendrá entendido &c. México 20 de noviembre de 1824.